



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

ANSERMANUEVO – VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0649

Ansermanuevo, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00020-00
Demandante:	YOLANDA TORRES TORRES YULIANA GRISALES SILVA en representación de GERMAN ALONSO GRISALES TORRES
Apoderada Judicial:	ANA MILENA MARIN ORTEGA
Correo Electrónico:	am-mo-11@hotmail.com
Causante:	LUZ EDILMA TORRES DE GRISALES

Avizorado el anterior escrito proveniente de la parte demandante, al cual fueron allegados algunos anexos pertinentes, el Despacho denota que se atendieron favorablemente los requerimientos efectuados en auto inadmisorio calendarado el pasado día 24 de julio de 2023, situación que viabiliza proceder a la admisión del libelo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante **LUZ EDILMA TORRES DE GRISALES**, para su estudio.

Al respecto, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión se encuentran preceptuados en el artículo 488, 490 y 491 del C.G.P. que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.”

“ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.”

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ANSERMANUEVO – VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Dentro del particular se logra establecer, que la demanda cumple con los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P., así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.

Que la señora **LUZ EDILMA TORRES DE GRISALES** falleció en Yumbo Valle del Cauca, el día siete (7) marzo de dos mil veintiuno (2021), según consta en el certificado de defunción aportado, el ultimo domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante fue en la ciudad de Ansermanuevo Valle.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederas, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de inscripción de la demanda sobre el bien ubicado en la Carrera 2 N° 2 A – 45 / 47, con Matrícula Inmobiliaria No. **375-1623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

El secuestro de los dineros obtenidos de la renta y de los frutos civiles de los locales comerciales que generan el inmueble tales como: Dos locales comerciales ubicados en el primer piso del inmueble, y la renta generada del segundo piso de la propiedad ya descrita

Que el artículo 480 del C.G.P. señala:

“(...) Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.(...)”

Conforme al pedimento de la apoderada de la parte demandante y como quiera que en el Certificado de Tradición expedido el 31 de marzo del 2022 adosado al libelo de la demanda se vislumbra en la anotación N.º 18 una constitución de hipoteca a favor de FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A., adicional a ello, también se observa en la anotación N.º 19 inscripción por embargo de la referida garantía, se dispone que por la secretaria del Despacho se expida la constancia de estado del proceso, así como la expedición de los oficios a que haya lugar en caso de encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ANSERMANUEVO – VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficiése a la Registraduría Nacional de Ansermanuevo para que expida a costa de la parte actora registros Civiles de nacimiento de los jóvenes **JUAN CAMILO GRISALES, JHOAN SEBASTIAN GRISALES, MARIA DEL CARMEN GRISALES.**

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la demanda de “**SUCESION DOBLE E INTESTADA**” de la causante **LUZ EDILMA TORRES DE GRISALES**, quien se identificaba C.C No 29.155.304 de Ansermanuevo, fallecida en Yumbo Valle del Cauca, el día siete (7) marzo de dos mil veintiuno (2021), quien tuvo su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios en Ansermanuevo Valle; la cual fuera formulada por la señora **YOLANDA TORRES TORRES** identificada con CC. N° 42.120.837 de Ansermanuevo, en calidad de hija de la causante y la señora **YULIANA GRISALES SILVA** identificada con CC. N° 1.088.022.643 de Yumbo Valle, en calidad de nieta de la causante y en representación de su padre fallecido **GERMAN ALONSO GRISALES TORRES.**

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante **LUZ EDILMA TORRES DE GRISALES**, a la señora **YOLANDA TORRES TORRES** identificada con CC. N° 42.120.837 de Ansermanuevo, en calidad de hija de la causante y la señora **YULIANA GRISALES SILVA** identificada con CC. N° 1.088.022.643 de Yumbo Valle, en calidad de nieta de la causante y en representación de su padre fallecido **GERMAN ALONSO GRISALES TORRES**, tal como se dijo antes.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, en la forma establecida en el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como se dijo antes; Así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUZ EDILMA TORRES DE GRISALES.**

QUINTO: PUBLICAR el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley citada renglones atrás, según quedó anotado antes.

SEXTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

SÉPTIMO: Una vez se obtenga los registros civiles de nacimiento, **NOTIFIQUESE** a los señores **JUAN CAMILO GRISALES, JHOAN SEBASTIAN GRISALES, MARIA DEL CARMEN GRISALES**, en representación de su padre fallecido **GERMAN ALONSO GRISALES TORRES**, hijo de la causante., el presente auto, para que el término de 20 días, siguientes a la notificación que se les realice, manifiesten si es su interés hacerse parte al interior de este juicio, con el fin de que hagan valer sus derechos si a bien lo tienen. Requírase entonces a la parte actora para que surta lo propio de su resorte y; en su estadio procesal correspondiente, si es del caso, se les reconozca su calidad en este asunto, como herederos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ANSERMANUEVO – VALLE

Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099,
Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

NOVENO: Oportunamente, se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la “DIAN” de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

DÉCIMO: Por la secretaria del Despacho se expida la constancia de estado del proceso hipotecario que se tramita a favor de FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A. en contra de la causante **LUZ EDILMA TORRES DE GRISALES**. Así, como la expedición de los oficios a que haya lugar en caso de encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Requírase a la parte actora que una vez de cumplimiento al levantamiento del embargo y cancelación de hipoteca allegue certificado de tradición actualizado.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ansermanuevo para que expida a costa de la parte actora registros Civiles de nacimiento de los jóvenes **JUAN CAMILO GRISALES, JHOAN SEBASTIAN GRISALES, MARIA DEL CARMEN GRISALES**, hijos de **GERMAN ALONSO GRISALES TORRES**.

DÉCIMO SEGUNDO: SE DECRETA la inscripción de la demanda sobre el bien ubicado en la Carrera 2 N° 2 A – 45 / 47, con Matrícula Inmobiliaria No.**375-1623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Una vez inscrita la medida se decidirá sobre el secuestro de los dineros obtenidos de la renta y de los frutos civiles de los locales comerciales que generan el inmueble tales como: Dos locales comerciales ubicados en el primer piso del inmueble, y la renta generada del segundo piso de la propiedad ya descrita.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ
JUEZA**